

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Jueves 25 de Enero del 2024**

**HORA: 4:51:39 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; Harold Rocha Roman, con el radicado; 202200760, correo electrónico registrado; abogadoharoldrocha@gmail.com, dirigido al JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611**

#### Archivo Cargado

RECURSOREPOSICIANEXOS.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240125165152-RJC-4663**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'

Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas

csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

Manizales, enero de 2024

Respetado

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales - Caldas

**REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

**RADICADO: 2022-760**

**DEMANDANTE:** PATRICIA LILIANA SERNA TORO

**DEMANDADO:** JORGE EDUARDO JIMÉNEZ GIRALDO

**PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

**HAROLD ROCHA ROMÁN**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.071.653 de Manizales y portador de la T.P. No. 214.109 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado en lo judicial de la parte demandada al interior del proceso de la referencia que se adelanta en su Despacho, atendiendo a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, proferido el 14 de febrero de 2023, por medio del presente escrito interpongo **Recurso de Reposición** al tenor de lo dispuesto en el Art. 430 C.G.P. y el Art. 422 C.G.P respecto al cumplimiento de los requisitos formales y las exigencias legales contentivas en el título valor objeto del litigio, solicito respetuosamente se revoque la decisión del A-quo en relación con la decisión de librar mandamiento de pago, con fundamento en la siguiente sustentación de reparos:

- 1. EL TÍTULO NO ES CLARO POR AUSENCIA DE DETERMINACIÓN CLARA Y CONCRETA DEL ORIGEN DE LA SUMA A DILIGENCIARSE COMO INTERÉS CORRIENTE DE CAPITAL (Art. 784 numeral 4 del Código de Comercio).**

Encuentra sustento en la mencionada norma, puesto que en el pagaré objeto del litigio, se muestra un acuerdo entre las partes de un interés corriente del 2.1% sobre el capital insoluto de la suma de \$ 35'000.000 (M/CTE), por lo que sí se analiza detenidamente el comprobante de pago adjunto, que se realizó entre mi mandante y el sobrino (hoy cesionario de crédito al interior del proceso) de la demandante, la señora Patricia Liliana

Serna Toro, se evidencia que el negocio jurídico es completamente diferente al que se celebró inicialmente, esto en razón, a que dicho título valor puede ser expreso y exigible respecto del capital mas no de los intereses corrientes, pues carece de completa claridad en tal sentido, esto atendiendo al artículo 422 del Código general del proceso, debido a que los valores abonados al capital se hicieron sobre una tasa de interés corriente a capital del 2%, más no del 2.1% como lo alega la demandante.

Por lo tanto, con el fin de cumplir con la doble carga probatoria que me asiste según se ha precisado en la jurisprudencia aplicable al presente asunto, en primer lugar, se tiene que dentro de los varios comprobantes de los pagos realizados por mi prohijado, se refleja uno con una suma de \$700.000 (M/CTE) pagados y aceptados tácitamente por la señora Patricia Liliana Serna a través de su sobrino Ricardo Rivera quien expidió el mentado recibo de pago, confirmando entonces lo que en realidad ocurrió acerca del pacto de intereses corrientes, por lo que ahora al revisar el escrito de la demanda en el ítem cuarto de los hechos, sorprende a mi prohijado y se evidencia una seria inconsistencia al indicar en dicho escrito demandatorio, que efectivamente mi mandante sí estaba realizando dichos pagos correspondientes a los meses de mayo, junio, julio y agosto del año 2022, reiterando al Despacho, que estos pagos se estaban realizando sobre la suma de \$700.000 (M/CTE) es decir sobre el 2% del capital, pero, qué al advertir respecto de los intereses adeudados y generados entre el 19 de septiembre y el 19 de octubre de 2022, menciona la suma de \$ 735.000 (M/CTE), por lo que es innegable que dicho título al carecer de una carta de instrucciones precisas, la obligación relativa a los intereses corrientes traída en ejecución judicial afecta, por falta de claridad el título valor puesto que alegan una tasa de interés del 2.1% diferente y superior a la realmente pactada.

Así las cosas, es claro que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal, pero que sobre eso está el principio de la autonomía de la voluntad que consiste en el poder que tienen las partes para acordar sus propios intereses y determinar el contenido de los negocios jurídicos celebrados, por lo que claramente el título valor traído al cobro adolece de claridad pues evidentemente fue diligenciado en el interior paréntesis en blanco con un 2.1% como interés corriente, incluso

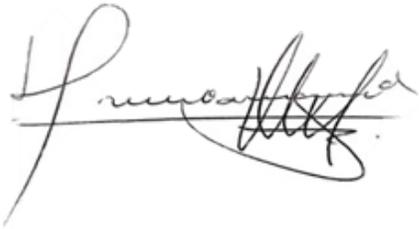
con una fuente de letra diferente al resto de la empleada en el pagaré (con lo que se cumple la segunda carga probatoria jurisprudencial) cuando el negocio jurídico inicial claramente estableció un interés del 2.0% como da cuenta sin lugar a dudas el recibo de pago de los intereses corrientes correspondientes al periodo comprendido entre julio y agosto de 2022 (adjunto) por valor de \$700.000, sin nota de saldo pendiente alguno por este concepto y recibidos a entera satisfacción por el señor Ricardo Rivera quien firmó de su puño y letra y consignó en el aludido recibo su número de letra.

En consecuencia, es de resaltar que dicho pagaré fue diligenciado en blanco, y esta acción, sin carta expresa de instrucciones, al realizarse por fuera del negocio jurídico inicial comporta un indebido diligenciamiento de espacios en blanco del título valor – Pagaré – de fecha Mayo 19 de 2022, afectando una requisito vital y de forma como lo es la claridad de las obligaciones contenidas en este para su ejecución judicial.

De lo anterior se encuentra la Sentencia SC-16843 del año 2016 MP xx, en la cual reza: *“Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título”,* por ello, lo que se pretende con este recurso es el análisis detenido del título valor objeto del litigio, puesto que dicho documento no concuerda con la realidad y lo pactado entre las partes, asimismo se busca desvirtuar su contenido, esto, respecto a lo argumentado en este escrito, con el fin de que se logre la claridad de la cual carece dicho pagaré, y así de esta forma cumplir con los presupuestos procesales consagrados en el mencionado art 422 del C.G.P, pues como se indica en la aludida sentencia y de acuerdo al caso en concreto, existe una contrariedad en lo que consta en el documento y lo establecido según la carta de instrucciones verbal que acordaron las partes y en razón al material probatorio se demuestra un trato o acuerdo diferente a lo plasmado, esto es, más específicamente un negocio jurídico sobre una tasa de interés del 2% sobre el capital insoluto.

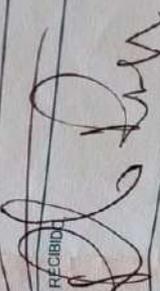
No siendo otro el motivo de la presente,

Del señor Juez



**HAROLD ROCHA ROMÁN**  
CC. 16.071.653 de Manizales  
T.P. 214.109 del C.S. de la J.

**RECIBO DE  
CAJA MENOR**

FECHA,	2-08-2022
PAGADO A:	David Rivera
POR CONCEPTO DE:	\$700.000.- Intereses mes de agosto Julio a agosto de 2022
VALOR (en letras):	
CODIGO	
APROBADO	
FIRMA DE RECIBIDO	
C.C. / NIT.	701344537

EXTENSIONES DE GARANTIA